



Acta de entrega de información pública y datos personales

Ref.: OIR.MINDEL-088-2022

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día veintinueve de junio del año dos mil veintidós.

I. El día veintinueve del mismo mes y año, se recibió vía el WhatsApp institucional, la solicitud de información pública y datos personales Ref. **OIR 088-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información pública y datos personales se requirió la información consistente en:

“Mi nombre es RAO, participante en el municipio de San Miguel junto con el señor SAE, ambos con convenios firmados el 17 de mayo del 2021 para solicitarles si continuamos incorporados en el programa de la pensión del adulto mayor ya que todavía no recibimos el dinero de la pensión”.

El veintinueve del mismo mes y año, se notificó a la solicitante, la admisión de su solicitud de información pública y datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), se inició el trámite de la solicitud de información ingresándola al sistema mecanizado para la atención correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art.69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día veintinueve de junio del mismo mes y año, se recopiló la información de carácter pública y datos personales remitida por parte del departamento de Desarrollo Social que se indica a continuación:

“Al verificar en el registro correspondiente, los participantes RAO y SAE se encuentran en estado ACTIVO en el programa social indicado. El ultimo pago se realizó entre el siete al trece de abril del año dos mil veintidós y ambas personas se encontraban incorporadas en la planilla de pago que comprendía los meses de mayo a agosto del año dos mil veintiuno; sino no pudieron cobrar dicha transferencia esta se entregará en un próximo pago. Es importante recalcar que anualmente deben de llevar a cabo el proceso de verificación de sobrevivencia, el cual para el municipio de San Miguel se llevó a cabo del veintidós al veinticuatro de junio del año en curso en las instalaciones del Centro de Gobierno Municipal (atrás del Hospital Regional ISSS, San Miguel). En caso de que no



Acta de entrega de información pública y datos personales

podiese realizarla, se realizará el nuevo proceso para los que no pudieron presentarse la semana pasada, este se realizará el viernes uno de julio del año dos mil veintidós por la mañana en las instalaciones del Centro de Gobierno Municipal (atrás del Hospital Regional ISSS, San Miguel), por lo que ambos deberán presentarse con su DUI y documentación vigente”.

II - Fundamentos de derecho de la resolución

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴,

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93*; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.*

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p*

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230*

⁴ *El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.*

Acta de entrega de información pública y datos personales

son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "C" de la LAIP, resuelvo:

- a) **ENTREGAR:** a la solicitante la información de carácter pública y datos personales relacionada en el apartado I de esta resolución.
- b) **HACER SABER:** a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la LPA, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **HACER SABER:** a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la LAIP.



Roberto Molina
Oficial de Información y Respuestas
Ministerio de Desarrollo Local



⁵ *Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.*

⁶ *Ídem*

⁷ *Ídem*